

RAD: 680013110004-2022-00016-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El demandado SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS por intermedio de profesional del derecho allega escrito de contestación de la demanda el 14/03/2022 3:59PM, complementada el 16/03/2022 3:36PM. (Fl 81 a 106).

El artículo 96 del CGP señala que la contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). **2.** Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. **3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **4.** La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. **5.** El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia¹.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, Magistrado Sustanciador Dr.

¹ Sentencia T 1098 de 2005

Ramon Alberto Figueroa Acosta, en decisión del 23 de septiembre de 2020², donde se adujo:

"como lo tiene dicho este Tribunal, esa gravísima consecuencia, la del rechazo de la contestación de la demanda, tiene lugar entre otras, cuando se presenta de forma extemporánea, en el evento en que se presente sin poder, o por quien carece del derecho de postulación cuando este es requerido:

"(...) Debe advertir además, que el Despacho no se opone, ni mucho menos discute que la Agencia judicial de primera instancia haya dispuesto la inadmisión de la contestación de la demanda al avizorar a juicio de la juzgadora, falencias en el escrito presentado; sin embargo, no concuerda con la consecuencia procesal impuesta por la Funcionaria, ante la negativa de la parte demandada en acatar el llamado del Despacho, esto es, la de rechazar la contestación y tener la demanda por no contestada, alcance o efecto que de la literalidad de la norma procesal no es posible extraer, ni mucho menos interpretar, como que según el texto del artículo 97 del C. G. del P., son otras las consecuencias procesales previstas por no contestarse la demanda o cuando aquella es deficiente, pero nunca la norma establece que la misma será rechazada.

*Para el Tribunal el único motivo que da lugar a rechazar la contestación de la demanda y por consiguiente tenerla por no presentada, es cuando la misma es traída por fuera del término previsto para tal efecto, esto es, cuando se califica de extemporánea, o piénsese cuando se allega sin poder, o quien la presenta carece del derecho de postulación y por la naturaleza del proceso se requiere de un profesional del derecho para actuar dentro del mismo; pero se itera, ni los artículos 96 y 97 del estatuto general del proceso, ni ninguna otra norma dentro de dicho código, se prevé como consecuencia el rechazo de la contestación por no cumplir con los requisitos allí enlistados(...)"*³

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio "del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

² Radicado 68001-22-13-000-2020-00351-00.

³ Expediente 68081-31-84-003-2018-00270-01 (Rad Int. 163-2019) Mg. Ponente. Ramón Alberto Figueroa Acosta.



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", **lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.** Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos



electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, con fundamento en lo previsto en el artículo 4⁴ y 90 del CGP, se **INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** para que la parte pasiva proceda a corregir la siguiente deficiencia:

.- El poder conferido a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, obrante a folio 91, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, concordante con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si bien contiene la firma manuscrita del demandado SERGIO EDUARDO CILIBERTI VARGAS, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni conferido mediante mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2° del artículo 118 del CGP. De no cumplirse lo anterior, la contestación se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **030 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

⁴ ARTÍCULO 4. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.